

CUI: 11001 60 00 015 2019 06190 00 (43486)

Condenado: Jeisson Fabián Cepeda Neira CC 1031159779

Delito: Tentativa de hurto agravado (ley 906 de 2004)

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse, lo que en derecho corresponda, en torno al traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a revocar la suspensión a **JEISSON FABIÁN CEPEDA NEIRA**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de abril de 2022, mediante sentencia condenó a **JEISSON FABIÁN CEPEDA NEIRA**, a la pena principal de 6 meses prisión, al haber sido hallado responsable del delito de **hurto agravado atenuado tentado, concediéndose** la suspensión condicional de la pena, por un período de prueba de dos (02) años¹.

El penado no suscribió diligencia de compromiso ni pagó la caución prendaria.

III. DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO ADJETIVO

3.1.- Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento del asunto y se requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones ordenadas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- De otro lado, como quiera que **JEISSON FABIÁN CEPEDA NEIRA** según la información obrante en el expediente se encontraba fuera del país desde la etapa de juzgamiento (*inicialmente en Ecuador purgando una condena y actualmente en Brasil*), mediante auto del 28 de mayo de 2024², se dispuso el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

3.3.- Para llevar a cabo lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos libró comunicación al condenado, quien en varias oportunidades (*de manera personal y a través de apoderado*) ha informado que no le es posible retornar al país, pues actualmente vive en Brasil y no cuenta con dinero para regresar³.

¹ OneDrive, 02Expedientepdf, pg 7

² OneDrive, 28 Tralado477CepedaNeira

³ OneDrive, 10 Excusas fuerza mayor, 16 ExplicacionesSalidaDelDomicilio, 23 SolicitudlibertadCondicional, 27 Solicitud Prorroga Penado Fuera del País, 31 Penado Informa ResideFueradelPais. 32 SolicitudLibertadPenadoOtroPais

CUI: 11001 60 00 015 2019 06190 00 (43486)

Condenado: Jeisson Fabián Cepeda Neira CC 1031159779

Delito: Tentativa de hurto agravado (ley 906 de 2004)

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

3.4.- La Secretaría adscrita a este Juzgado dejó constancia del traslado el 9 de julio de 2024, en el que resaltó que el penado guardó silencio.

3.5.- No obstante, el día 30 de julio siguiente se recibió escrito por parte de aquel:

“Buenas tardes un cordial saludo en estos momentos me dirijo a ustedes con El mayor respeto me gustaría saber de mi proceso porque me habían dado 10 días hábiles para presentarme aya en Colombia Pero lo que sucede que en estos momentos no tengo lá posibilidad de devolverme ya que no puedo viajar em avión tenderia que ser en autobus y és un poco mas costoso y en estos momentos no tengo El dinero suficiente para devolverme, quisiera saber si hay alguna posibilidad de yo poder presentarme aqui en lá embajada de Colombia aqui en Brasil, São Paulo para yo poder presentarme y poder firmar para llegar a un acuerdo y poder volver a mi pais ya que lá verdad llevo 3 anos fuera de mi pais y quisiera volver para ver a mi familia lês agradezco lá atención prestada.” <sic>.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Prescribe el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal que:

“(…) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, señaló⁴:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional puso de presente que:

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)”⁶

Bajo este panorama legal y la jurisprudencia, se tiene que a **JEISSON FABIÁN CEPEDA NEIRA** el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, el 25 de abril de 2022, lo condenó a la pena principal de 6 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones

⁴ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

⁵ CC- 006 de 2003

⁶ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

CUI: 11001 60 00 015 2019 06190 00 (43486)

Condenado: Jeisson Fabián Cepeda Neira CC 1031159779

Delito: Tentativa de hurto agravado (ley 906 de 2004)

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

públicas; además, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo el cumplimiento de unas obligaciones como era el pago de una caución prendaria y la suscripción de una diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia, se otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, sin embargo no se hizo presente ante la judicatura pese a conocer de las obligaciones que debía suscribir, por lo que, en aras de garantizarle aún más sus derechos se dispuso dar curso al trámite de que trata el artículo 477 del Código Penal, interregno dentro del cual tampoco hizo pronunciamiento alguno; sin embargo se cuenta con un correo electrónico en el que indica que no se encuentra en el país, sino que reside en Brasil y no tiene dinero para retornar a Colombia.

Siendo ello así, surge evidente el no acatamiento a los compromisos que debía adquirir para gozar del subrogado, sin que sea viable acceder a que pague la caución y firme las obligaciones fuera del país, pues precisamente el beneficio se le concede para que pueda el juez executor velar porque se cumplan al interior del territorio, incluso, para salir de él debe solicitar autorización.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado del artículo 65 del Código Penal, se repite, no es factible que ejecute la sanción penal en otro país, no queda otra alternativa distinta a la de ejecutar la sentencia de forma inmediata, con miras al cumplimiento material de la sanción.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de **JEISSON FABIÁN CEPEDA NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1031159779 de Bogotá D.C., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta determinación, el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados deberá ingresar las diligencias a efectos de librar las respectivas órdenes de captura ante las autoridades correspondientes.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec630d2659ecda4ee96f8d85736d7aa25b3d028171cb99977f8a866bbce467eb**

Documento generado en 15/08/2024 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>